

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 959 /

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2018-00251-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WISTON MOSQUERA MOSQUERA  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
F.N.P.S.M.

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad., y el auto del 16 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera M.P.: Martin Bermúdez Muñoz, Ref. Acción de repetición - Rad. 110010326000201700063-00 - Dte: Corporación autónoma regional de Chivor-CorpoChivor - Ddo: Luis Ernesto Saboya Vargas.

**ANTECEDENTES.**

El señor Wiston Mosquera Mosquera, pretenden con su demanda que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000078 del 24 de marzo del 2009, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, reconoció y ordenó pagar la pensión de invalidez al actor sin tener en cuenta todos los factores salariales por el devengados durante el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho mediante auto No. 226 del 20 de febrero de 2019, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia y pese a que la diligencia no se realizó debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos por lo ordenado en el acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Resolución No. 000078 del 24 de marzo del 2009. (fl. 17-19)
- Copia de Certificados de salarios. (fl. 20-23)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. (fl. 24-44)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, M.P. Rocío Araújo Oñate. (fl. 63-94)

La entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y aportó como prueba la siguiente:

- Certificación emanada del Nación – Ministerio de Educación Nacional. (fl. 104)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

### **RESUELVE**

**Primero.**- Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

**Segundo.**- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, y por la parte demandada en su contestación, a saber:

- Resolución No. 000078 del 24 de marzo del 2009. (fl. 17-19)
- Copia de Certificados de salarios. (fl. 20-23)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. (fl. 24-44)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, M.P. Rocío Araújo Oñate. (fl. 63-94)
- Certificación emanada del Nación – Ministerio de Educación Nacional. (fl. 104)

**Tercero.**- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaría</p>
---